

6 de octubre de 2020.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes^C de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para *adicionar al artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX "Registro de Deudores Alimentarios Morosos" con los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de que crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del estado de San Luis Potosí, a fin de contar con un mecanismo efectivo y coadyuvante que incentive a los deudores alimentarios al puntual cumplimiento de su obligación de dar alimentos a sus acreedores alimentarios, los cuales necesitan ese medio de subsistencia para vivir.*

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta muy necesaria iniciativa que aquí se presenta, busca crear un registro de los deudores alimentarios en el estado de San Luis Potosí, para proteger el interés superior de menores, adultos mayores, hombres y mujeres en condición de necesidad de alimentos y que se encuentran amparados por el derecho de hacerlo exigible ante tribunales familiares.

La propuesta de reforma legal, cuenta con el siguiente antecedente que también incide en fundamentar, motivar, hacer viable y poner en perspectiva la necesidad de su probación urgente en el estado de San Luis Potosí.

El 26 de mayo de del 2016 la exlegisladora local Xitlálac Sánchez Servín y los abogados potosinos Luis González Lozano, Zeferino Esquerro Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, y Ana Luisa Rojas González, propusieron iniciativa para adicionar al artículo 152 párrafo segundo, y los artículos, 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar al artículo 93 párrafo último, y en el Título Cuarto el capítulo IX "Registro de Deudores

Alimentarios Morosos” y los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

La moción versó en torno a la coincidencia de crear en nuestro estado un registro o banco de datos que contuviera los datos de todos aquellos deudores de alimentos que incumplieran sus obligaciones, ello con la finalidad de estimular el cumplimiento de las mismas en aras de no caer en el supuesto de aparecer en esa lista que documenta a quienes no cumplen solidariamente con una prestación que entra en perjuicio directo de personas en condición extrema de necesidad.

Ahora bien, en la Gaceta Parlamentaria para la Sesión Ordinaria número 92, publicada el 15 de febrero de 2018, las comisiones dictaminadoras, Justicia y Derechos Humanos, decidieron agrupar otras dos iniciativas convergentes al tema de alimentos, la del diputado J. Guadalupe Torres Sánchez y la diputada Josefina Salazar Báez, las cuales eran dirigidas a establecer que el juez de lo Familiar contara con la facultad de poder requerir informes de la situación fiscal al gobierno o de acciones a las sociedades que perteneciera el deudor.

Las tres iniciativas fueron resueltas en un mismo dictamen: “POR UNANIMIDAD: Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio”.

Sin embargo, es menester insistir en que, si bien las tres abordaban el tema de la mora en el pago de alimentos, su objeto es muy distinto pues la primera (y que es con la que converge la que aquí se promueve) busca crear un Registro Estatal de Deudores Morosos, mientras que las otras dos aludían al mecanismo procedimental mediante el cual el juez puede hacerse llegar de más y mejor información sobre la situación financiera del deudor.

No obstante el pleno nivel de consenso legislativo en torno a las propuestas de modificación (las cuales incluyeron a la mayoría de fracciones parlamentarias del Congreso del Estado), el instrumento parlamentario fue retirado sin mayores abundamientos sobre las razones para hacerlo (ni siquiera si algún contenido particular fue el que provocó algún desacuerdo), y con ello, se perdió la oportunidad de que San Luis Potosí, al igual que otras entidades del país como la Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero Estado de México, o Jalisco, pudiera contar con un registro estatal de los deudores alimentarios y de mejores herramientas para poder verificar su situación económica, para hacer más ciertas las condiciones que hagan efectivo el derecho de recibir alimentos de las personas justiciables.

En las consideraciones respecto de la iniciativa que buscaba crear el Registro Estatal de Deudores Morosos, los dictaminadores coincidieron en lo siguiente:

Efectivamente, los alimentos son un tema que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en el artículo 25 punto 1, en el cual se establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Disposición que es concomitante con lo estipulado en el artículo 11 punto 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cual se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por ello, se valora procedente la iniciativa que se analiza, en virtud de que es necesario dotar a la autoridad de herramientas para que tiendan al cumplimiento en la observancia del interés superior del menor.

De tal manera, que, al retirar ese dictamen, ya no recayó una resolución sobre el mencionado y necesario registro, mismo que podría ayudar sobremanera a generar una presión social en las personas que se resisten a cumplir con una obligación tan esencial y tan legítima como los alimentos.

Consideramos que quizá esa es la razón más humana de la presente iniciativa: que quienes tengan derecho a recibir alimentos cuenten con la protección del Estado para recibirlos y no que la ley siga jugando a favor de quien busca a toda costa evitar el cumplimiento de esa obligación, mientras cuenta con los ingresos suficientes para vivir sin preocupaciones.

En virtud de todo lo anterior, es inaudito que ante los argumentos que las comisiones dictaminadoras estimaron viables y que son perfectamente aplicables a la legislación actual de la entidad, esta propuesta de reforma no haya prosperado.

Aún cuando siguen conservando su plena vigencia, porque la situación que prevalece respecto del pago de adeudos por alimentos, no solo sigue siendo la misma, sino que se ha agravado y de ello pueden dar cuenta los abogados y abogadas potosinas que litigan en materia de lo familiar y que saben que quienes les solicitan sus servicios profesionales, en muchas ocasiones ni siquiera cuentan con recursos para remunerarlos y mucho menos para sostener largos y desgastantes juicios que si bien les va, terminan obteniendo réditos raquíticos que muy apenas les alcanzarán para su subsistencia más elemental, impensable que los utilicen en pagar servicios por honorarios.

A continuación, me permito citar algunos de los razonamientos vertidos en el dictamen de referencia y que justifican rotundamente la necesidad de contar con un registro como el que se ha explicado:

No obstante, las disposiciones que establecen la obligación de proporcionar alimentos, es cada vez más recurrente que ante el incumplimiento de esa obligación, se acuda ante la autoridad judicial para que sea ésta la que determine cómo se protegerá y garantizará ese derecho.

Por ello es necesario crear mecanismos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al crear el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, se busca inscribir en éste a todas esas personas que tienen la obligación de proporcionar

alimentos, ya sea provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme; así como expedir las constancias requeridas por interesado que acredite interés jurídico.

De acuerdo con el INEGI en 2015, tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5 por ciento de hogares sostenidos por madres solteras, tampoco la perciben.

Ello es consecuencia de los múltiples artificios que suelen cometerse para eludir la responsabilidad. Desde nuestro punto de vista, toda acción que contribuya a evitar esta injusticia es positiva y merecería ser considerada en el diseño de un marco normativo que tienda a la protección de la víctima.

Por ejemplo, al establecer que el Oficial del Registro Civil que haga del conocimiento de los contrayentes de matrimonio si alguno se encuentra instrito en el registro de deudores alimentarios, es información sensible e importante, pues aún y cuando no sea un obstáculo para que se contraigan nupcias, sí es conocimiento muy útil para los contrayentes en virtud de que les permite saber un aspecto de su contraparte que les es muy pertinente.

En conclusión, el objetivo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos como puede verse, es ejercer presión social y civil para que las personas que incumplen con la pensión alimenticia se vean obligados a solventar esas obligaciones. Con esa medida, San Luis Potosí se pondría en sintonía con otras entidades que ya cuentan con la medida y las personas en condición de necesidad y derecho a demandar alimentos, contarían con una acción positiva, para hacer efectivo su derecho.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX "Registro de Deudores Alimentarios Morosos" con los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO V

De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. ... ;

I a IV. ... ;

... .

El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO IX

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 135 BIS. La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro Civil expedirá un certificado en el que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 135 TER. Los oficiales del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las Formas del Registro Civil y la información asentada se harán en idioma español. Si se tratara de personas de pueblos indígenas, las actas podrán inscribirse en la lengua indígena, preservando en todo caso, los nombres ancestrales y tradicionales conforme sus usos y costumbres, auxiliándose de los traductores e intérpretes autorizados.

ARTÍCULO 135 QUÁTER. El Registro Civil resguardará las inscripciones por medios informáticos que posibilite el avance tecnológico, en una base de datos en la que se reproduzcan los contenidos de las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación y la certeza sobre su autenticidad.

ARTÍCULO 135 QUINQUE. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las Formas a que alude el artículo anterior, bajo pena de nulidad del acta y de amonestación al funcionario del Registro Civil. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos a que se refiere el artículo 135.3 de esta Ley, o bien copia de la base de datos que señala el mismo numeral.

ARTÍCULO 135 SEXTIES. El Registro Civil una vez hecha la inscripción, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de constancia respectiva, en los bienes de los que sea propietario el deudor

alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de tres días hábiles, si fue procedente la anotación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**